1907/2024 GTC RIBBON SA (TF 32172-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, mayo de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 37/43, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría:

(i) Confirmó la resolución DE PRLA 135/2012, recaída en la actuación SIGEA 12197-11149-2005, en cuanto condenó a la importadora GTC Ribbon SA al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la destinación de importación temporal 01 001 IT14 005842C; con costas.

(ii) Confirmó parcialmente la exigencia tributaria formulada en esa resolución, salvo en lo que respecta al derecho adicional y a las percepciones del IVA y el Impuesto a las Ganancias; e impuso las costas conforme los vencimientos, los que estimó en un 64% a cargo de la actora y en un 36% a cargo del Fisco.

Para decidir como lo hizo con relación a los rubros de la liquidación tributaria que fueron revocados, consideró que debía ajustar su pronunciamiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas F. 195.XLII "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ DGA" y I.49.XLII "IEF Latinoamericana SA (TF 16.912-A) c/ DGA", sentencias del 14/08/13, así como al precedente CAF 38004/2007/CS001 "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 26/11/19.

2°) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 49/54vta., que se concedió a fs. 58 y no fue replicada.

Planteó que el Tribunal Fiscal de la Nación se había excedido en sus facultades al revocar ciertos rubros de la liquidación tributaria sin que ello hubiese sido materia especial de agravio. Consideró que tal proceder no podía ampararse en lo dispuesto por el artículo 1143 del Código Aduanero, y que se había violentado el principio procesal de congruencia, así como la garantía de la defensa en juicio (art. 18, CN). Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación.

3º) Que esta Sala ha interpretado que, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 1143 del Código Aduanero y en consideración a la autoridad institucional de los precedentes de la Corte federal, el Tribunal Fiscal puede revocar de oficio rubros contenidos en la liquidación tributaria formulada por el Fisco (cfr. causas 55448/14 "Cyanamid de Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 9/06/15; 9772/15 "Interpack SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent.

del 15/10/15; 40197/15 “Pilar Partes SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 29/12/15; 83627/16 “Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 1/6/17; 46923/17 “Abbiendi SAIC c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, sent. del 21/12/17; entre otras).

A su turno, la Corte precisó que **la facultad para resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes (art. 1143, CA) —lo cual implica encuadrar el requerimiento de los contendientes en su adecuado fundamento de derecho e, incluso, aplicar una norma no invocada por ellos— puede ejercerse con relación a un rubro de la liquidación tributaria, sin apartarse de las pretensiones planteadas al trabarse el diferendo** y, por ende, de un modo compatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional, **en la medida en que se hubiere impugnado en un todo el acto administrativo recurrido y cuestionado la suma total intimada, sin consentir importe alguno** (cfr. causa CAF 30796/2016/CA1-CS1 “Codorniu Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 26/12/17).

En esta causa, **la importadora** solicitó en su escrito de inicio que se desestimara “*el pedido de cobro de tributos en relación a la importación temporaria efectuada mediante DIT 01 001 IT14 005842C*” (fs. 13), sin exclusión ni salvedad alguna. A su vez, ello resulta corroborado por el formulario F.4 elaborado por la accionante, en el cual cuestionó la suma total intimada en concepto de multa y tributos por la resolución DE PRLA 135/12 (fs. 1 y 11).

Con arreglo, entonces, al referido criterio jurisprudencial, esa circunstancia autorizaba a concluir que **había impugnado —además de otros conceptos que allí se exigían— el derecho adicional y las percepciones de tributos interiores** (en igual sentido, cfr. esta Sala, causa 46980/22 “Aseguradora de Créditos y Garantías SA TF 25499-A c/ DGA”, sent. del 27/10/22, y sus citas).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar la apelación del Fisco Nacional y **confirmar la decisión de fs. 37/43. en cuanto fue materia de recurso**; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por el demandado (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 16/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38695656#412067260#20240516082619696